



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-115/2020

RECORRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA
LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ERNESTO SANTANA
BRACAMONTES Y RAMÓN
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

COLABORÓ: ROSA ILIANA AGUILAR
CURIEL

Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **resuelve confirmar** el oficio **INE/JLE/VS/0272/2020**, por el que la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero, remitió al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, la queja presentada contra el Delegado del Gobierno Federal en ese Estado, así como de MORENA, por probables infracciones a la normativa electoral.

I. ANTECEDENTES

SUP-REP-115/2020

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El uno de septiembre de dos mil veinte¹, José Manuel Benítez Salinas, ostentándose como apoderado legal del Partido de la Revolución Democrática, presentó escrito de queja contra Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros en su carácter de Delegado del Gobierno Federal en el Estado de Guerrero, así como de MORENA, por la presunta difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.

2. Acto impugnado. Al día siguiente, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral² en dicha entidad federativa, remitió al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero³, el escrito referido en el punto anterior, mediante oficio **INE/JLE/VS/0272/2020**, al considerar que la competencia se actualizaba a favor de éste.

3. Recepción y aceptación de competencia. El tres de septiembre, el Instituto local tuvo por recibidas las constancias, aceptó la competencia planteada por la Junta Local y formó el expediente **IEPC/CCE/POS/008/2020**.

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veinte, salvo que se precise una diversa.

² En lo sucesivo, la Junta Local.

³ En lo subsecuente Instituto local u OPLE.



4. Recurso de apelación. A fin de controvertir el oficio referido en el punto 2, el trece de octubre, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante legal, interpuso ante la Junta Local recurso de apelación, a fin de que éste se remitiera a la Sala Regional Ciudad de México.

5. Consulta de competencia. El dieciséis siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Ciudad de México integró el cuaderno de antecedentes 45/2020 con el medio de impugnación referido en el punto anterior, asimismo, remitió las constancias atinentes a fin de que este órgano jurisdiccional federal determine quién es la autoridad competente para conocer el recurso interpuesto.

6. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-101/2020**. Asimismo, lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso⁴.

7. Reencauzamiento. Una vez radicado el asunto, esta Sala Superior mediante Acuerdo de veintiocho de octubre, determinó reencauzar el medio de impugnación al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador⁵ que se analiza.

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir

⁴ Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ En adelante recurso de revisión.

a trámite el medio de impugnación y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir un oficio emitido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guerrero, en el marco de un procedimiento especial sancionador, como se razonó en el acuerdo de reencauzamiento.



SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020 en el cual, si bien estableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine una cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de revisión de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El recurso de revisión que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 45 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

a. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, donde se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.

b. Oportunidad. La presentación del recurso se considera oportuna, toda vez que, aunque el oficio impugnado se emitió el dos de septiembre pasado, el recurrente asegura

que fue hasta el trece de octubre que tuvo conocimiento del mismo, toda vez que no le fue notificado y, dado que de la revisión de las constancias que integran el expediente no se advierte alguna en donde conste lo contrario, se debe tener por cierto su dicho. Por tanto, si la demanda fue presentada en misma fecha ante la responsable, es evidente que su presentación resulta oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días⁶, previsto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sirve de sustento a lo anterior, lo contenido en la **jurisprudencia 8/2001**, de rubro: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO**⁷.

⁶ **Jurisprudencia 11/2016. RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.** *Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45.*

⁷ **Jurisprudencia 8/2001. CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.**- La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.



Aunado a que, la autoridad responsable no invoca causa de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación.

c. Legitimación y personería. En la especie, el recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, esto es, el medio de impugnación se interpone por el apoderado legal del Partido de la Revolución Democrática, cuya calidad se encuentra reconocida por la autoridad electoral administrativa local.

d. Interés jurídico. Se satisface este requisito porque en el oficio que se controvierte, se remitió la denuncia presentada por el instituto político recurrente para que fuera sustanciada por el Instituto local, lo que le genera inconformidad; por tanto, es claro que el recurrente tiene interés jurídico procesal para promover el presente medio de impugnación, al ser el denunciante en el medio de impugnación primigenio, pues considera que se actualiza la competencia del Instituto Nacional Electoral.

e. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que, se controvierte un oficio de la Junta Local, relacionado con la remisión de una queja presentada contra un Delegado del Gobierno Federal en Guerrero y MORENA, para lo que no se

Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

SUP-REP-115/2020

establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación de un recurso de revisión, mediante el cual, se pueda revocar, anular o modificar la determinación ahora impugnada.

CUARTO. Estudio de fondo.

a. Caso concreto.

El recurrente controvierte el oficio INE/JLE/VS/0272/2020 de dos de septiembre pasado, mediante el que el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guerrero, remitió al Instituto local, la denuncia presentada contra Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, Delegado del Gobierno Federal en el Estado de Guerrero, así como de MORENA.

Lo anterior, con motivo de la supuesta difusión de propaganda gubernamental que contiene elementos de promoción personalizada, en contravención a lo establecido en el artículo 134 de la Carta Magna.

b. Síntesis de agravios.

En esencia, el recurrente formuló los siguientes **agravios**:

Que el oficio recurrido contiene una incorrecta fundamentación y motivación, lo que vulnera en su perjuicio los principios de certeza, seguridad jurídica y el



acceso a la justicia pronta, expedita, completa e imparcial, así como a la tutela judicial efectiva.

Lo anterior, pues desde su óptica fue erróneo que la responsable se declarara incompetente para conocer del escrito de queja que presentó contra Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, en su carácter de Delegado del Gobierno Federal en el Estado de Guerrero, así como de MORENA, por la supuesta difusión de propaganda electoral con elementos de promoción personalizada.

Ello, pues afirma que la competencia corresponde al Instituto Nacional Electoral, para conocer de la presunta difusión de propaganda por parte de las autoridades y cualquier otro ente público, que implique la promoción personalizada de algún servidor público, siempre y cuando el medio comisivo de la infracción sea diferente a radio o televisión y, la divulgación de dicha propaganda se realice en el territorio de un distrito determinado.

Asimismo, señala que aún cuando en su escrito de queja primigenio indicó que el denunciado aspira a ser postulado por MORENA para la candidatura a la gubernatura del Estado, dicha cuestión no fue corroborada o investigada por la responsable, como normativamente le corresponde.

Por tanto, si no es posible identificar el cargo de elección popular para el cual pretende promoverse el servidor

SUP-REP-115/2020

público denunciado y, como consecuencia, el proceso electoral (federal o local) que pueda impactar la propaganda materia de la queja, a través de algún medio de prueba, la competencia debe surtirse a favor de la autoridad administrativa electoral federal.

Concluye que, por los razonamientos antes expuestos, la declaración de incompetencia y la remisión del escrito de queja al OPLE vulnera en su perjuicio el acceso a la justicia pronta, expedita, completa e imparcial, así como a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 17 de la Carta Magna.

c. Consideraciones del oficio impugnado.

Por su parte, la Junta Local, en el oficio que se recurre, basó esencialmente la determinación de remitir el medio de impugnación al OPLE en las consideraciones siguientes:

- Que de los hechos denunciados se advierte que se encuentran vinculados a una posible violación a la normativa electoral local, específicamente a las reglas de propaganda electoral, como probables actos anticipados de precampaña y/o campaña y promoción personalizada.
- Que dichos actos fueron realizados supuestamente por un actor público con aspiraciones a ser postulado



como candidato a gobernador del Estado de Guerrero por MORENA, lo cual actualiza la competencia a favor del OPLE, al estar vinculada la controversia con el proceso electoral local.

- Ello, porque el conocimiento de dichos actos se orientará a partir del tipo de elección en la que se participe, de tal suerte que, si se impacta un proceso electoral local, la competencia se surtirá en favor de la autoridad de la entidad correspondiente y, en la misma lógica, si la afectación es a una elección federal, corresponderá al Instituto Nacional Electoral conocer de la infracción.
- Que, si bien los hechos denunciados se encuentran relacionados con la entrega de bienes y la supuesta realización de propaganda política, con el uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada por un Delegado del Gobierno Federal en el Estado de Guerrero, tales actos no guardan relación con algún proceso electoral federal.
- Por tanto, la responsable determinó que las conductas materia de la queja deben ser conocidas por el OPLE, toda vez que éstas pudieran generar un impacto en la referida entidad federativa o en el proceso electoral local, así como que, ocurrieron únicamente en determinadas zonas de dicha demarcación territorial.
- Además, consideró que, del contenido de las ligas de internet motivo de la denuncia, se advierte que el Delegado denunciado, presuntamente publicó en

SUP-REP-115/2020

diversas redes sociales la entrega de bienes y beneficios de programas federales, la cual se realizó en los municipios de Chilpancingo, Iguala y Juan R. Escudero, todos ellos comprendidos en el ámbito territorial de Guerrero.

- Que si bien es cierto que en el caso de las redes sociales, la difusión de mensajes en internet podría rebasar los límites de la entidad federativa, al tratarse de mensajes relacionados con la actuación del Delegado Único Federal en el Estado de Guerrero, no existe razón que permita concluir que la conducta denunciada pudiera tener un impacto fuera de dicha entidad, toda vez que como se dijo, el contenido se refiere únicamente a actos realizados en diversas comunidades dentro del territorio de ésta.
- Por tanto, concluyó que, al estar frente a hechos que versan sobre la posible violación a la normativa electoral local, los cuales no se relacionan de manera directa y exclusiva con los comicios federales y no ser de competencia exclusiva y excluyente de la autoridad nacional, no le corresponde conocer de los mismos y, por lo tanto, lo procedente era remitir la denuncia al Instituto Electoral local, para que sustanciara la queja.

QUINTO. Consideraciones de la Sala Superior.



Esta Sala Superior determina que los agravios expuestos por el recurrente devienen **infundados** y que se debe **confirmar** el oficio impugnado, por las consideraciones que en seguida se exponen.

1. Definición de competencia.

El régimen sancionador electoral otorga competencia para conocer de las infracciones a la normativa electoral, tanto al Instituto Nacional Electoral como a los Organismos Públicos Locales Electorales, atendiendo al tipo de infracción y las circunstancias de comisión de los hechos denunciados.

De la interpretación del artículo 41 de la Constitución General, esta Sala Superior ha considerado que existe un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una conocerá, en principio, de las infracciones a la normativa relacionadas, con los procesos electorales de su competencia y, además, con las particularidades del asunto denunciado acorde al tipo de infracción.

En términos del artículo 116, fracción IV, de la Constitución General, las legislaciones en materia electoral de las entidades federativas deben determinar, entre otras, las faltas y las sanciones por vulneraciones a la normatividad local.

Así, conforme a la jurisprudencia 25/2015, de rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER,

SUP-REP-115/2020

SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES", a efecto de determinar la competencia de las autoridades electorales, nacional o locales, para conocer de una denuncia sobre vulneración a la normativa electoral se debe analizar si la conducta:

- a. Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- b. Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales.
- c. Esté acotada al territorio de una entidad federativa.
- d. No se trata de una conducta ilícita cuya competencia para conocer corresponda exclusivamente al INE y a la Sala Especializada de este Tribunal Electoral.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior considera que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral atiende principalmente a dos criterios:

1. En virtud de la *materia*, es decir, si la misma se vincula con un proceso comicial local o federal, con la excepción prevista para aquellas infracciones vinculadas a radio o televisión, como se señaló previamente.
2. Por *territorio*, esto es, determinar en dónde ocurrió la conducta, a efecto de establecer quien es la autoridad competente.



En consecuencia, fuera de las hipótesis de competencia exclusiva del INE, el tipo de proceso electoral (local o federal) respecto del cual se cometieron los hechos denunciados y la norma presuntamente violada es lo que, en esencia, determina la competencia para conocer y resolver sobre los procedimientos administrativos sancionadores instaurados al respecto, *con independencia del medio* a través del cual se hubiesen cometido los actos materia de queja, en tanto que el medio en el que se cometieron no resulta determinante para la definición competencial.

En el particular se advierte que, el Partido de la Revolución Democrática, considera incorrecto que la Junta Local, remitiera su escrito de queja al OPLE para que éste sustanciara el procedimiento sancionador ordinario, pues, aunque admite haber hecho mención de que el Delegado del Gobierno Federal denunciado presuntamente tiene aspiraciones a contender por la gubernatura del Estado de Guerrero, correspondía a la responsable radicar el asunto y realizar las investigaciones conducentes a fin de corroborar su dicho.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el recurrente parte de una premisa equivocada, pues, como ya se dijo, el sistema de distribución de competencias, contenido en el criterio jurisprudencial antes citado, establece diversas cuestiones que deben ser analizadas, una de ellas es el tipo

SUP-REP-115/2020

de elección sobre la que los hechos denunciados podrían tener impacto, es decir federal o local.

Por ello, se estima correcta la determinación recurrida pues, se advierte que efectivamente se denuncia a un servidor público por actos que presuntamente podrían constituir actos anticipados de precampaña y/o campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, asimismo precisa la supuesta intención del denunciado de contender a la gubernatura del Estado, sin embargo, no es esta última cuestión la única que motivó la remisión a la autoridad competente.

Esto es, la responsable consideró en su conjunto las características del caso particular y concluyó que, la infracción denunciada se encuentra contemplada en la normativa electoral local; que el actor político denunciado presuntamente aspira a un cargo de elección popular local; que las conductas denunciadas ocurrieron dentro del territorio de la entidad federativa y no hay elementos que permitan advertir un posible impacto fuera de dicha demarcación, así como su vinculación con el proceso electoral federal y, que dicha conducta no corresponde de manera exclusiva al conocimiento del INE o de la Sala Regional Especializada.

Por ello, se determina que la autoridad responsable actuó correctamente, pues es competencia del OPLE conocer de



las conductas denunciadas, así como en su caso realizar las diligencias necesarias durante la sustanciación del procedimiento para tener por acreditadas o no, las conductas motivo de la queja, incluyendo el hecho de si pudiera existir una aspiración política al cargo que se señala en el escrito primigenio.

Asimismo, este órgano jurisdiccional federal ha reconocido la facultad de las Juntas Locales para emitir acuerdos de incompetencia, como lo establece la **jurisprudencia 17/2019** de rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS VOCALES EJECUTIVOS DE LAS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, TIENEN FACULTAD PARA EMITIR ACUERDOS DE INCOMPETENCIA"**⁸.

Aunado a lo anterior, se tiene que ha sido criterio de esta Sala Superior que las autoridades electorales locales son competentes para conocer de las denuncias contra servidores públicos por el presunto uso indebido de recursos

⁸ **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS VOCALES EJECUTIVOS DE LAS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, TIENEN FACULTAD PARA EMITIR ACUERDOS DE INCOMPETENCIA.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 470, 471, párrafo 6, y 474, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias; y 57, párrafo 2, del Reglamento Interior, ambos del Instituto Nacional Electoral, se advierte que los Vocales Ejecutivos de las juntas locales o distritales, en los procedimientos especiales sancionadores que sean de su competencia, ejercerán las facultades señaladas para la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del referido Instituto. En ese sentido, si tienen la atribución de dictar acuerdos de admisión, de desechamiento, los relativos a la solicitud de medidas cautelares y todos aquellos que incidan en la tramitación de los procedimientos sancionadores, también pueden emitir **acuerdos de incompetencia**, al advertir que las conductas denunciadas se refirieren a un tema del conocimiento exclusivo de otra autoridad.

Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 28 y 29.

públicos o promoción personalizada, así como aquellas quejas relacionadas con actos anticipados de precampaña o campaña, atendiendo a la vinculación al proceso electoral respectivo.

Lo anterior, con base en las **jurisprudencias 3/2011 y 8/2016**, de rubros **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”** y **“COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO”**.

Ahora bien, las publicaciones en medios de comunicación electrónicos como la red social *Facebook*, tampoco actualizan la competencia de la autoridad electoral nacional, porque ya se ha establecido que corresponde a las autoridades locales conocer de las quejas sobre actos anticipados de campaña y vulneración al principio de imparcialidad por la difusión de propaganda en internet, cuando pueda tener una incidencia en un proceso electoral local, como sucede en el caso.

Ello, de conformidad con lo dispuesto en la tesis XLIII/2016, de rubro **“COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA**



ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET”.

Finalmente, tampoco se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer al Instituto Nacional Electoral y a la Sala Especializada como se expone a continuación.

El Instituto Nacional Electoral tiene competencia exclusiva para conocer y resolver los procedimientos sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las hipótesis vinculadas con: 1. contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión; 2. infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. difusión de propaganda política o electoral que contenga calumnia, y 4. difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental.

Lo anterior tiene sustento en la **jurisprudencia 25/2010**, de rubro **“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS”**.

Los hechos denunciados no se ubican en alguno de los supuestos de competencia exclusiva de la autoridad administrativa electoral nacional.

De manera que, fuera de las hipótesis de competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, no existe una competencia única, sino que hay un sistema de distribución de competencias con las autoridades locales, conforme al

SUP-REP-115/2020

cual debe atenderse las particularidades del caso, principalmente, a la posible incidencia en algún proceso electoral y si los hechos se circunscriben alguna entidad federativa o no.

De ahí que, en el caso, la competencia para sustanciar la queja materia de controversia recae en la autoridad administrativa local, porque se denuncia la presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, que pudieran constituir actos anticipados de precampaña y campaña, con motivo de la difusión en redes sociales, de diversas publicaciones alusivas a la entrega de beneficios de programas del gobierno federal, en diversas comunidades de Guerrero.

Finalmente, este órgano jurisdiccional ha sostenido que la competencia para conocer de una denuncia no se establece en función del sujeto presuntamente responsable de la infracción a la normativa electoral.

En otras palabras, no constituye un elemento definitorio para determinar la referida competencia, la calidad federal o local del servidor público denunciado, ya que lo relevante es la contienda electoral que se impacta.

Por tanto, la calidad de Delegado del Gobierno Federal en el Estado de Guerrero del servidor público denunciado no es un elemento que fije la competencia de la autoridad nacional,



sino que el principal rubro a considerar es la posible incidencia en algún proceso electoral.

En el caso, no se advierte que los hechos denunciados tengan un impacto en alguna elección federal, sino que únicamente podrían tener incidencia en el proceso electoral en curso en Guerrero y sus efectos se circunscriben a esa entidad federativa, sin que, en este momento, exista algún indicio en contrario, por lo que es posible concluir que la competencia para conocer de la denuncia es del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicho Estado.

2. Decisión

Para esta Sala Superior son **infundados** los agravios, porque el recurrente parte de una premisa equivocada al considerar que su queja debió ser analizada y resuelta por la autoridad administrativa electoral federal, pues contrario a lo que alega, las conductas denunciadas no se ubican en alguna hipótesis prevista de facultad exclusiva del INE y de la Sala Regional Especializada, sino que se encuentran previstas en la normativa electoral local y tienen efectos únicamente dentro del Estado de Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto, resulta procedente **confirmar** el oficio **INE/JLE/VS/0272/2020**, mediante el que el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guerrero, remite al OPLE la denuncia respectiva,

SUP-REP-115/2020

a fin de que sea la autoridad administrativa electoral local quien determine lo que en Derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el oficio impugnado.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien formula voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-115/2020 (POR REGLA GENERAL, UNA DECLINATORIA DE COMPETENCIA NO ES UN ACTO DEFINITIVO Y FIRME)⁹

Respetuosamente, difiero del criterio mayoritario que se tomó en la sentencia¹⁰ emitida en este asunto, en la que se determinó que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es procedente.

Contrariamente a esa postura, estimo que el **medio de impugnación era improcedente**, pues el acto reclamado, es decir, la declinatoria de competencia hecha por la Junta Local del Instituto Nacional Electoral (INE) en Guerrero, no es un acto definitivo y firme, ya que no afectó de forma irreparable los derechos del partido recurrente. En todo caso, el acto que realmente le causó la presunta afectación —y que es el que válidamente debió ser materia de revisión judicial—, es el acuerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (Instituto electoral local) **que determinó aceptar la competencia declinada**.

Enseguida explicaré los antecedentes relevantes del caso, el criterio mayoritario y las razones de mi disenso.

⁹ Colaboró en la elaboración del presente voto, Paulo Abraham Ordaz Quintero.

¹⁰ Con fundamento en el artículo 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

1. Planteamiento del caso

El Partido de la Revolución Democrática (PRD) en Guerrero denunció al delegado federal en esa entidad federativa, Pablo Amílcar Sandoval Ramírez, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña y por la presunta difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada. De entre otros hechos, se denunciaron algunos eventos que están documentados en videos y fotografías disponibles en Facebook¹¹, en donde, por ejemplo, el funcionario federal supuestamente le entrega fertilizante a campesinos. En la queja se mencionó que el denunciado aspira a la candidatura del partido MORENA por la gobernatura de Guerrero.

La denuncia se presentó ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Guerrero. La Junta se declaró incompetente, pues, según expuso, en atención a los datos proporcionados en la queja, los actos denunciados: **a)** solo podrían incidir en una elección local, esto es, en la de renovación de la gobernatura del estado; **b)** el ámbito espacial en el que ocurrieron los hechos señalados no va más allá del estado de Guerrero y; **c)** no existieron elementos que indicaran que las presuntas irregularidades están vinculadas con un proceso electoral federal.

¹¹ <https://www.facebook.com/Pablo.Sandoval.Ballesteros/videos/945200629230017/>



Por ese motivo, la junta emitió un acuerdo en el que **declinó competencia** en favor del Instituto Electoral local, quien, asumió la competencia para conocer del caso.

El PRD promovió el recurso que se analiza. a fin de impugnar el acuerdo de declinatoria de competencia de la Junta Local del INE, pues estima que el caso es de competencia federal, porque el denunciado es un funcionario federal.

2. Criterio mayoritario

En la sentencia aprobada se estableció que **el recurso interpuesto es procedente**, ya que el acuerdo impugnado **era definitivo y firme**, pues se controvierte "un oficio de la Junta Local, relacionado con la remisión de una queja presentada contra un delegado del Gobierno Federal en Guerrero y MORENA, para lo que no se establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación de un recurso de revisión, mediante el cual, se pueda revocar, anular o modificar la determinación ahora impugnada".

3. Razones de mi disenso

Como lo adelanté, no comparto la sentencia aprobada, porque estimo que el acuerdo de **declinatoria de competencia** de una autoridad facultada para emitir ese pronunciamiento, por regla general, **no es un acto definitivo y firme**, ya que, por su naturaleza jurídica, no afecta de forma irreparable algún derecho de la parte interesada, sino que solamente determina el cauce legal que se le dará a la

SUP-REP-115/2020

impugnación o queja presentada. En todo caso, el acto que sí le causa afectación es la decisión de la autoridad que recibe el caso y **acepta la competencia declinada**.

En efecto, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolverá las impugnaciones de actos o resoluciones que sean **definitivos y firmes**, emitidos por las autoridades en materia electoral.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior estableció que el principio de definitividad es un requisito de procedibilidad de todos los medios de impugnación electoral¹².

Al respecto, se precisó que un acto o resolución **no se considerará definitivo y firme** en los dos siguientes supuestos:

- Cuando existe, previo al juicio federal, algún recurso o medio de impugnación apto para modificar, revocar o nulificar el acto reclamado y cuya promoción no sea optativa.
- Cuando, su validez y eficacia plena estén sujetas a un procedimiento en el que dependa de la aprobación de un órgano ulterior, por virtud del cual éste pueda decidir confirmarlo o no.

¹² Véase sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-142/2007, así como jurisprudencia 37/2002, **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.



Estimo que la segunda hipótesis también se actualiza si el acto impugnado no incide de forma real y directa en los derechos del promovente, sino que para que esto suceda es necesaria la realización de un acto posterior que puede o no materializar tal afectación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo un criterio similar al resolver la contradicción de tesis 239/2014, en la que se pronunció respecto a la definitividad de los actos en relación con cuestiones competenciales¹³.

No pasa inadvertido que en esa resolución se analizó la procedencia del juicio de amparo indirecto, el cual está sujeto a un régimen distinto del medio de defensa que nos ocupa. Sin embargo, se estima que la cuestión jurídica resuelta en aquel asunto es aplicable analógicamente a éste, puesto que el elemento principal del que derivó el análisis fue que los actos reclamados en aquel medio de defensa debían ser **definitivos**, característica que –como se adelantó– también deben reunir los medios de impugnación federales en materia electoral.

Concretamente, en la referida contradicción de tesis se analizó si el amparo indirecto procedía en contra de la determinación de un Tribunal mediante la cual **declinaba su**

¹³ De la cual emanó la jurisprudencia de rubro: **AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE DETERMINEN DECLINAR O INHIBIR LA COMPETENCIA O EL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO, SIEMPRE QUE SEAN DEFINITIVOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)**. Décima Época, Registro: 2009721, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 21, agosto de 2015, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 17/2015 (10a.), Página: 5.

competencia a favor de otro, o bien, si era necesario que la impugnación se hiciera a partir de la decisión de **la autoridad que acepta o rechaza la competencia declinada**¹⁴.

Al resolver dicha cuestión, la Suprema Corte señaló, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

- En una cuestión de competencia están involucradas al menos dos autoridades, y cada una de ellas puede determinar si acepta o rechaza la competencia que le fue planteada por la otra, pero esto **“no significa que es posible** impugnar cada una de las decisiones que las autoridades van tomando en el trámite de esas cuestiones”.
- **El acto que debe considerarse definitivo y, por tanto, susceptible de impugnarse, es aquél en el cual, la autoridad en favor de la que se declinó la competencia, la acepta, pues hasta ese momento se actualiza la afectación personal, real y directa en la esfera de derechos del interesado.**

En el caso concreto, el PRD promovió el recurso que se analiza a fin de controvertir la declinatoria que la Junta Local del INE en Guerrero realizó en favor del Instituto Electoral local, por considerar que éste era el legalmente competente para resolver la queja planteada.

¹⁴ En la resolución en cuestión también se explicó el mecanismo de incompetencia por inhibitoria. Sin embargo, en este voto se prescinde de tal cuestión al no relacionarse con el caso que nos ocupa.



El hoy recurrente considera que fue incorrecta la determinación de la Junta Local, pues estima que es ésta, y no el Instituto electoral local, quien debe conocer de la queja presentada.

Al respecto, estimo que el recurso es improcedente, ya que **la decisión que determinó de manera definitiva quién era el órgano competente** para conocer de la queja del PRD no fue la que aquí se reclamó, sino la emitida por el Instituto Electoral local.

En efecto, la determinación de la Junta local no vinculó al Instituto local, sino que éste tuvo la potestad de **aceptar o no la competencia** declinada en su favor.

En ese sentido, dado que la resolución del Instituto Electoral local fue la que **determinó de manera definitiva que esa autoridad tenía competencia** para conocer de la queja del PRD, es justamente dicha determinación la que, en su caso, debió ser cuestionada.

Cabe señalar que esta postura ya la sostuvo la Sala Superior de este Tribunal al resolver el juicio electoral **SUP-JE-105/2019**¹⁵.

De igual forma, no pasa inadvertido que en los recursos SUP-REP-142/2017, SUP-REP-151/2018 y SUP-REP-203/2018 se revisaron, respectivamente, acuerdos de declinatoria de competencia emitidos por distintas juntas locales. Sin

¹⁵ Incluso, este criterio lo sostuve desde que fui integrante de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal, en el juicio ciudadano SM-JDC-14/2016.

SUP-REP-115/2020

embargo, en mi opinión, además de que esos casos son anteriores al SUP-JE-105/2019, en ellos operó una excepción al principio de definitividad, teniendo en cuenta que lo que se planteó era que las juntas locales recurridas **carecían de facultades para emitir la declinatoria de competencia** pues, en concepto de los recurrentes, el único órgano que podía dictar la declinatoria era la Unidad Técnica de lo Contencioso electoral del INE.

Esta cuestión supone una excepción a la definitividad, pues el determinar si una autoridad **tiene facultades o no** para emitir un acto, aunque sea intraprocesal (no definitivo) que determina el curso del procedimiento, es una cuestión que sí puede incidir en los derechos procesales de las personas en un grado predominante o superior, pues puede implicar someter a los individuos a una autoridad que carece de atribuciones, lo que pudiera generar que al final del procedimiento se advierta su ausencia de facultades, circunstancia que conduciría a reponer todo el procedimiento, con las implicaciones de tiempo y recursos empleados por las partes, aspectos que, en principio, no podrían llegar a ser reparados¹⁶.

De esta manera, en los casos de los precedentes mencionados, la materia de los asuntos era definir justamente

¹⁶ En este sentido, véase la tesis LVII/2004, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO**". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, octubre de dos mil cuatro, página 9, número de registro 180415.



si las juntas locales del INE **tenían o no facultades** para emitir una declinatoria de competencia¹⁷.

En cambio, en el presente recurso, esa cuestión no es materia de discusión —incluso se asume que la junta de Guerrero sí tienen esa facultad— y lo que se cuestiona es si esa atribución se empleó de manera adecuada y con apego a Derecho, al ser acorde con la distribución de competencias entre los ámbitos local y federal en materia del procedimiento sancionador electoral.

Empero, como ya se expuso, esa cuestión no supone una excepción a la definitividad. Es decir, la decisión de declinatoria de competencia reclamada no le causó una afectación de imposible reparación al recurrente, pues pudo ser rechazada por el Instituto electoral local. Por esa razón, estimo que el recurso **debió desecharse**, al actualizarse la causal de improcedencia, prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV y V, de la Constitución Federal, porque la determinación impugnada no es definitiva ni firme.

4. Conclusión

En vista de las razones expuestas, me aparto del sentido de la sentencia aprobada, y **formulo el presente voto particular**.

¹⁷ Al respecto, se emitió la jurisprudencia 17/2019, de la Sala Superior, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS VOCALES EJECUTIVOS DE LAS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, TIENEN FACULTAD PARA EMITIR ACUERDOS DE INCOMPETENCIA**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 28 y 29.

SUP-REP-115/2020

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.